

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: _____

Cupo / Clase de Proceso: ☐

EJECUTIVO SING.

Nº. Cuadernos _____

Folios Correspondientes: _____

RECURSO QUEJA!

DEMANDANTE(S)

WILLIAM FERNANDO UELDZA CUERVO

Nombre(s)

1er. Apellido

2o. Apellido

No. C.C. o Nit.

Dirección Notificación: _____

Teléfono: _____

APODERADO

HENRY DAZA TORRES

Nombre(s)

1er. Apellido

2o. Apellido

No. C.C.

No. T.P.

Dirección Notificación: _____

Teléfono: _____

DEMANDADO(S)

ROQUE JAIRO CORTES CORTES

Nombre(s)

1er. Apellido

2o. Apellido

No. C.C. o Nit.

ELIZABETH CORTES CORTES

ANEXOS: _____

Firma Apoderado

No. 4

Radicado Proceso

(11)
1

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil
tres (2003)

Cumplidas las exigencias de ley, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva SINGULAR de Mínima Cuantía a favor de WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO contra ROQUE JAIRO CORTES CORTES y ELIZABETH CORTES CORTES por las siguientes cantidades:

1. \$180.000.00., \$180.000.00., \$216.000.00.,
\$216.000.00., \$216.000.00., \$216.000.00.,
\$216.000.00., \$216.000.00., \$216.000.00.,
\$216.000.00., \$216.000.00., \$216.000.00.,
\$216.000.00., \$216.000.00., \$259.200.00.,
\$259.200.00., \$259.200.00., \$259.200.00.,
\$259.200.00., \$259.200.00., \$259.200.00., MCTE
correspondiente a los cánones de arrendamiento de los
meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre,
Octubre, Noviembre y Diciembre de 2001, Enero,
Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto,
Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2002, y
Enero de 2003; representado(s) en el(los)
documento(s) allegado(s) como base de la acción,

2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, durante el curso del proceso, y hasta cuando se verifique su pago o se restituya el inmueble, de conformidad con el art. 489 del C. de P.C.

3. No se decreta orden de pago, con relación a la pretensión de cláusula penal, toda vez que el demandante renuncia a ella.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Se ordena a la parte demandada cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 505 del C.P.C.

Reconocese personería a el(la) Dr(a). JOAQUIN CUADROS CORREA, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


MONICA SANCHEZ SANCHEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION

HECHA EN EL ESTADO NO FUE HOY 02 MAY 2003
A LA HORA DE LAS 8.A.M.

LA SECRETARIA,


LUZ STELLA GARZON LOPEZ

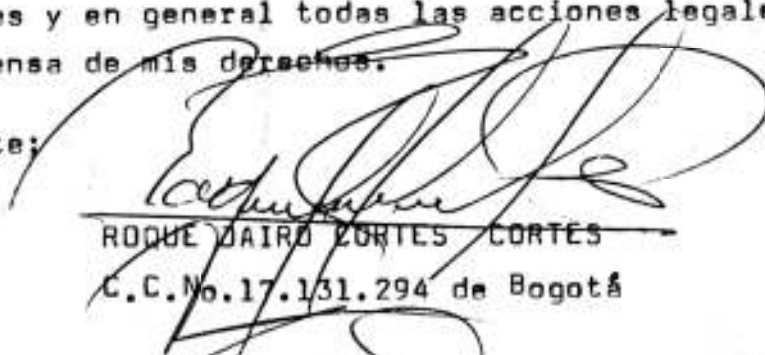
17
2

SEÑOR;
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.-----S.-----D.

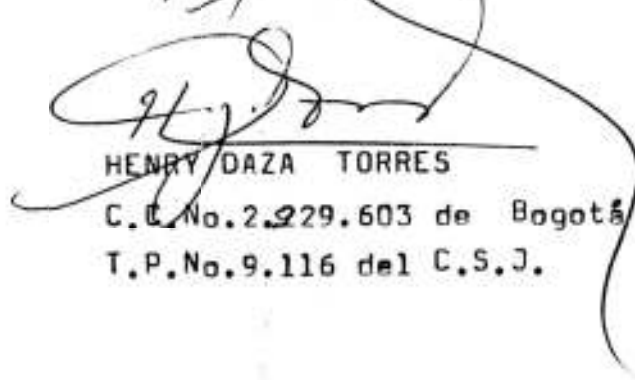
ROQUE JAIRO CORTES CORTES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula número 17.131.294 expedida en Bogotá, al señor Juez, comedidamente manifiesto, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. HENRY DAZA TORRES, igualmente mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente en el proceso Ejecutivo de WILLIAMS FERNANDO VELOSA CUERVO CONTRA ROQUE JAIRO CORTES CORTES Y OTRA, hasta su culminación.

Además de las facultades legales necesarias, mi apoderado que autorizado para recibir, desistir, transigir, sustituir, interponer recursos, conteste la demanda, proponga las excepciones pertinentes y en general todas las acciones legales en bien de la defensa de mis derechos.

Atentamente;


ROQUE JAIRO CORTES CORTES
C.C. No. 17.131.294 de Bogotá

Acepto;


HENRY DAZA TORRES
C.C. No. 2.229.603 de Bogotá
T.P. No. 9.116 del C.S.J.

22 de mayo de 2013


DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Por 23 JUNIO 2003

Ante el Juzgado Decimocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Compareció CETES CORP ROQUE JAIR

quien exhibió C.C. No. A.131.294 BOGOTÁ.

T. P. No. — y exhibió la firma

que aparece en el presente documento.

De conformidad con lo

se compareció,

LA SECRETARIA

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Por 23 JUNIO 2003

Ante el Juzgado Decimocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Compareció DAZA TORRES HENRY

quien exhibió C.C. No. 2.929.613 BOGOTÁ.

T. P. No. 9116.

que aparece en el presente documento fue de

conformidad con lo

se compareció,

LA SECRETARIA

SEÑOR:

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO DE WILLIAM FERNANDO VELOSA CUERVO .
VS. ROQUE JAIRÓ CORTES CORTES Y OTRA.-

ROQUE JAIRÓ CORTES CORTES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.131.294 expedida en Bogotá, actuando como demandado en las presentes diligencias, al señor Juez, con el debido respeto, me permite manifestar que por medio del presente escrito confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. HENRY DAZA TORRES, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 9.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos a que tenga lugar en el juicio referenciado hasta su culminación.

Además de las facultades legales necesarias, me apoderado queda autorizado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, interponer recursos y en general realizar todas las acciones legales en bien de la misión encomendada.

Atentamente:

ROQUE JAIRÓ CORTES CORTES
C.C. No. 17.131.294 de Bogotá

Acepto el poder:

HENRY DAZA TORRES

C.C. No. 2.929.613 de Bogotá

T.P. No. 9.116 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

111 JUN. 2009

Ante mí, Jefe del Despacho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Presente: Henry Daza Torres

C.C. No. 2.929.613 de Bogotá

T.P. No. 9116 C.S.J.

Quien suscribe, en el presente documento, ha verificado la firma

de quien se declara en el presente documento, y la legibilidad de

su cédula y tarjeta

Identificación

El presente documento se otorga en Bogotá, D. C.

El día _____ de _____ de _____

El Jefe del Despacho Civil Municipal de Bogotá, D. C.

111
8 Feb
4/13/09
3:20 PM

121 JUN 20 1963

154

Ata do Conselho Administrativo do Município de Curitiba, D. B.

(continued)

Prove Law Center

11.13.294

THE

5

1992

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

DOC:

100

LA 517

100

10

1994

1000

Figure 1

SEÑOR:

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO DE WILLIAM FERNANDO VELOSA CUERVO/VS.
ROQUE JAIRO CORTES CORTES Y ELIZABETH CORTES CORTES.-

HENRY DAZA TORRES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.929.613 expedida en Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 9.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario judicial de la parte ejecutada mencionada en el rubro conforme al poder que me tiene conferido, el cual anexo para los fines legales consiguientes, al señor Juez, con el debido respeto y acatamiento, me permite manifestar, que estando dentro del término y oportunidad procesal correspondiente conteste la Demanda instaurada en contra de mi patrocinado y prepongo en su nombre excepción de Mérito de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO.-Al punto primero de los hechos.-Es cierto según el Contrato de Arrendamiento base de la acción.

SEGUNDO.-Al punto segundo de los hechos.-Es cierto según el Contrato.

TERCERO.-Al punto tercero de los hechos.-Es cierto.

CUARTO.-Al punto cuarto de los hechos.-No me consta que se pruebe.

QUINTO.-Al punto quinto de los hechos.-No me consta que se pruebe.

SEXTO.-Al punto sexto de los hechos.-No me consta, me atengo a que lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEPTIMO.-Al punto séptimo de los hechos.-No es un hecho, se trata de una apreciación del ejecutante.

OCTAVO.-Al punto octavo de los hechos.-No es precedente, pero se debe tener en cuenta la renuncia que hace la parte ejecutante sobre el punto 23 de la pretensión.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, este en consideración de que el valor que se pretende cobrar mediante el trámite judicial, no es el adeudado, tal como se demostrará en el curso del proceso.

En base a los planteamientos anteriores, prepongo a nombre de mi patrocinado las excepciones de mérito en la siguiente forma:

OMISION DE LOS REQUISITOS LEGALES:

Funde esta excepción en los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO.-Se ha presentado como base de la ejecución el Contrato de Arrendamiento, suscrito entre las partes contratantes con fecha 28 del mes de Julio del año 1999 y se determinan una suma de dinero que a la postre no se encuentra probada legalmente, pues solo se trata de una afirmación de la parte actera, pero que no se encuentra dicha suma indicada en el contrato.

SEGUNDO.-El Documento base de la acción, no reúne los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente, como es la autenticación de las firmas ante autoridad competente, pues como se puede apreciar el Contrato anexo solamente se encuentra firmado por las partes contratantes y en su defecto ante testigos idóneos que hayan presenciado la negociación.

TERCERO.-Por ausencia del mencionado requisito, se tipifica en este proceso una excepción fundada en la emisión expuesta, la cual afecta el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares en el evento de que se efectúen para lo cual su señoría debe tener en cuenta para decretar probada la excepción propuesta y condenar en las costas procesales a la parte demandante.

TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL
LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
O LA DECLARAN EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO.-

Funde lo anterior en el hecho de que conforme a la Ley, el señor Juez, que conoce de un pleito, si encuentra probada alguna excepción no siendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda Art. 306 del C.P.C., la declarará de Oficio, aun que no se haya propuesto de manera expresa.

MEDIOS PROBATORIOS:

Solicite de su Despacho que con citación y audiencia de la contraparte se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas:

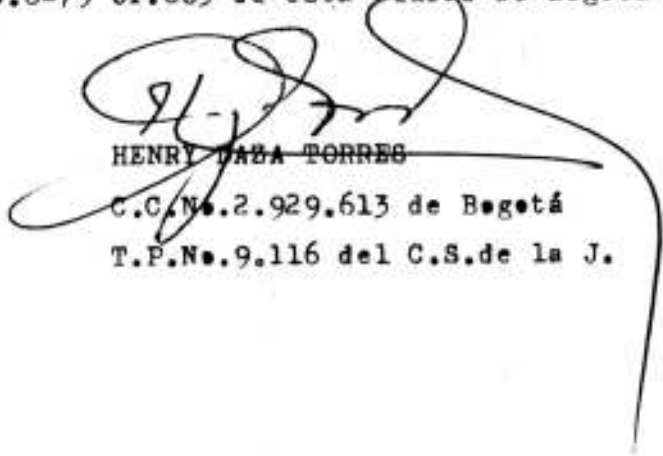
- a).-DOCUMENTALES.-El Contrato de Arrendamiento adjunto, en el sentido de estar demostrado que su emisión de los requisitos de Ley son fundamento legal para declarar probada la excepción propuesta.
- b).-INTERROGATORIO DE PARTE.-Solicite del señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para la práctica del Interrogatorio de parte que debe absolver el demandante señor WILLIAM FERNANDO VELOSA CUERVO sobre los hechos de la demanda y todo lo relacionado con la misma, persona que se puede notificar en la Calle 19 No. 4-74 Of. 1604 de esta ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda principal.

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho en la Calle 14 No.8-79 Of.603 de esta ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente:



HENRY DAZA TORRES
C.C.No.2.929.613 de Bogotá
T.P.No.9.116 del C.S.de la J.

22
7

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C., Tres (3) de Julio de dos mil tres
(2003)

RECONOCESE personería al Doctor HENRY DAZA
TORRES, como apoderado judicial del demandado ROQUE
JAIRÓ CORTES CORTES, en la forma y términos del poder
conferido.

Una vez que se encuentre debidamente integrado el
contradictorio, se dará trámite a la(s) excepción(es)
de mérito por el propuesta(s).

NOTIFIQUESE

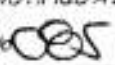
LA JUEZ,

2


MONICA SANCHEZ SANCHEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION

HECHA EN EL ESTADO NO  FUADO HOY 09 JUL 2003
A LA HORA DE LAS 8.A.M.
LA SECRETARIA, 
LUZ STELLA GARZON LOPEZ

40
8

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil seis (2006)

Ref. EJECUTIVO 03-0296

Conforme a lo dispuesto en el artículo 342 del C. de P. C. y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se acepta el desistimiento de la demanda respecto de la señora ELIZABETH CORTES CORTES.

En consecuencia, el proceso continua respecto del señor ROQUE JAIRO CORTES CORTES.

NOTIFÍQUESE

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN	
HECHA EN EL ESTADO NO	05 OCT 2006
A LA HORA DE LAS 3:AM	
LA SECRETARIA	LIZ VITELLA GARCIA LOPEZ

16
9

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil siete (2007)

Exp. 03-296

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado ROQUE JAIRO CORTES CORTES, en escrito visible a folios 19 a 21 del C-1, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

NOTIQUESE,

Monica Sanchez Sanchez
MONICA SANCHEZ SANCHEZ
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN	
FECHA EN EL ESTADO NO	23
A LA HORA DE LAS 11 A.M.	
LA SECRETARIA,	<i>LT</i>
	LUZ STELLA GARZON LOPEZ

53
10

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007)

Exp.03-0296

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo instaurado por WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO contra ROQUE JAIRO CORTES CORTES Y ELIZABETH CORTES CORTES.

ANTECEDENTES

Previo el cumplimiento de los requisitos de ley, este despacho el 25 de abril de 2003, libró auto de apremio por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$180.000,00, \$180.000,00, \$216.000,00, \$216.000,00, \$216.000,00, \$216.000,00, \$216.000,00, \$216.000,00, \$216.000,00, \$216.000,00, \$216.000,00, \$259.200,00, \$259.200,00, \$259.200,00, \$259.200,00, \$259.200,00, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre mayo y diciembre de 2001, enero y diciembre de 2002, y enero de 2003, representado en el documento allegado como base de la acción.

2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, durante el curso del proceso, y hasta cuando se verifique su pago o se restituya el inmueble, de conformidad con el art. 489 del C.P.C.

Notificado el auto de apremio de manera personal al demandado ROQUE JAIRO CORTES CORTES, éste dentro del término de ley, por conducto de apoderado judicial, formuló los medios defensivos que denominó "OMISION DE LOS REQUISITOS LEGALES" y "TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLARAN EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO", los cuales fundamentó diciendo que las sumas de dinero indicadas en la demanda no se encuentran probadas legalmente, puesto que éstas son producto de la sola afirmación de la parte actora que no encuentra respaldo probatorio en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción. Indica además, que el documento allegado como fuente de recaudo carece de autenticación de firmas, ó en su defecto ante testigos idóneos que hayan presenciado la negociación. Finalmente, solicita que el juzgado declare de oficio cualquier hecho constitutivo de excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deben ser alegadas.

Por auto calendado 3 de octubre de 2006, se aceptó el desistimiento presentado por el extremo activo en el sentido de proseguir la acción en contra de la demandada ELIZABETH CORTES CORTES.

Surtido el trámite correspondiente a éste tipo de procesos, y vencido como se encuentra el término para alegar de conclusión, el cual fue aprovechado únicamente por el extremo activo, resulta procedente adoptar la decisión de fondo que de éste despacho se requiere.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales necesarios para la debida composición jurídica procesal, esto es, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia de este despacho para conocer y dirimir el litigio planteado, la demanda en forma y el trámite adecuado, aunado todo ello a la ausencia de vicios que tengan entidad suficiente para conducir a la nulidad de lo actuado, es pertinente entrar a dictar sentencia en el asunto planteado.

Con la presente acción ejecutiva la parte demandante pretende obtener la satisfacción forzada de las sumas de dinero de que trata el acápite de pretensiones de la demanda, las cuales se encuentran incorporadas en el documento visible a folio 2 del cuaderno principal del expediente.

Siendo el presente proceso de naturaleza ejecutiva, resulta indispensable en primer término verificar la existencia de un título ejecutivo, que de sustento a la actuación, puesto que solo en presencia de éste es viable tal vía procesal. En procura de lo anterior, este despacho aborda el estudio correspondiente en aras de determinar si acompaña razón a la parte demandada en el planteamiento del medio defensivo denominado "OMISION DE LOS REQUISITOS LEGALES".

Conforme al artículo 488 del C.P.C. puede solicitarse ante la jurisdicción la satisfacción forzada de una obligación por los cauces del proceso ejecutivo, cuando quiera que ella sea clara, expresa, exigible y se encuentre plasmada en un documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Tales obligaciones cuya satisfacción forzada se persigue a través del proceso ejecutivo, pueden estar contenidas en diversos documentos, bien sean contratos, negocios jurídicos unilaterales, títulos valores, entre otros.

Una vez observado el documento base de la acción, se tiene que éste incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado ROQUE JAIRO CORTES CORTES y a favor del demandante WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO.

En efecto, leído in extenso el cuerpo del contrato de arrendamiento allegado como fuente de recaudo, emerge en forma clara e inequívoca que el demandado en su calidad de arrendatario se obligó a pagar a favor del arrendador demandante una suma determinada de dinero a título de renta mensual, en contraprestación al goce del inmueble ubicado en la dirección

Calle 14 No.8-79 oficina 603 de esta ciudad. En dicho documento aparece clara y expresamente que las partes contratantes convinieron como precio o renta mensual de arrendamiento la suma de \$150.000,00, la cual debía sufragar el arrendatario dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual, a la vez que dicho valor se incrementaría en un 20%.

Habiendo convenido las partes negociales de manera clara y explícita los elementos esenciales requeridos para la existencia del vínculo contractual de arrendamiento, a saber objeto y precio, (art. 1973 del C.C.), aunado a la determinación del plazo en que el arrendatario debía sufragar el valor acordado como canon mensual, no existe razón válida para afirmar, como lo sostiene el extremo demandado, que las sumas de dinero deprecadas en el libelo introductorio y por las cuales se libró orden de apremio no encuentran soporte en el documento adosado como fuente de recaudo. Sumado a lo anterior, la parte demandada no arrimó al expediente prueba alguna que desvirtuara la literalidad del documento contentivo del aludido negocio jurídico, específicamente en lo atinente a las obligaciones recíprocas a cargo del arrendatario demandado en cuanto al pago del precio se refiere y de los respectivos incrementos. En este sentido, es preciso indicar que la parte demandada incumplió el mandato del art. 177 del C.P.C., según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de ahí que de considerar que los valores deprecados como cánones de arrendamiento no se ajustaban a la realidad contractual, debió demostrar tal circunstancia, y no atenerse a simple afirmaciones carentes de respaldo probatorio alguno.

De otro lado, en lo que atañe al argumento del extremo excepcionante, en el sentido que la falta de autenticación de firmas le resta mérito ejecutivo al documento en mención, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el art. 12 de la ley 446 de 1998, en casos como el presente, es claro en indicar que "Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del art. 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo". Presunción de autenticidad, que valga la pena anotar, no fue desvirtuada en el sub lite por la parte demandada quien pretendía sacar adelante sus alegaciones, quien tampoco desconoció como suya la firma impuesta en el citado documento, a contrario sensu, en el escrito de excepciones reconoce, con efectos de confesión, que el contrato de arrendamiento fuente de recaudo, fue suscrito entre las partes negociales el 28 del mes de julio del año 1999 (fl.20). Esta circunstancia aunada a que el extremo pasivo, dentro de la oportunidad que establece el legislador, no tachó de falso el referido documento, reconoció con ello implícitamente su autenticidad al tenor de lo previsto en el art. 276 del C.P.C.

Por todo lo anterior, se declarará infundada y no probada la excepción denominada "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES".

Finalmente, en lo que hace con el otro medio defensivo, esto es el titulado "TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLARAN

EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO", ha de indicarse que no está llamado a prosperar, en tanto en el presente asunto no se estructura ni se encuentra demostrado ningún hecho constitutivo de excepción de mérito y que deba ser declarado de oficio por el juzgador, lo cual impone seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto de apremio con las consecuencias que tal decisión comporta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPEROS los medios defensivos propuestos por pasiva, denominados "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES" Y "TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLARAN EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, SEGUIR ADELANTE la ejecución en los precisos términos del auto de apremio, aclarando que ésta continúa teniendo como único demandado a ROQUE JAIRO CORTES CORTES.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 521 del C.P.C., al efecto téngase en cuenta que los cánones de arrendamiento se generaron hasta el día 7 de julio de 2005, fecha en que se verificó la restitución del inmueble al demandante (fl.36).

CUARTO: Previo su secuestro y avalúo, REMATENSE los bienes embargados por cuenta del presente proceso, y los que en el futuro sean objeto de tal cautela, hasta que su producto sea suficiente para cubrir el valor de las liquidaciones del crédito y las costas que se aprueben.

QUINTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas procesales. Líquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Monica Sanchez
MONICA SANCHEZ SANCHEZ
Juez

04 DIC 2007

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se
FIJO EDICTO en la cartelera del Juzgado
por el término legal, conforme al artículo
323 del C. de P. C., para efectos de
notificar a las partes la anterior sentencia.

El Secretario, *H*

5
14

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

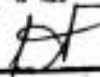
EDICTO

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No 2003-0296 promovido por WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO contra ROQUE JAIRO CORTES CORTES y ELIZABETH CORTES CORTES, se dictó sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007). Firmada por la señora Juez (Fdo) MONICA SANCHEZ SANCHEZ.

Para los efectos del artículo 323 del C. de P.C., se fija el presente edicto, en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término legal HOY **04 DIC 2007** a las 8.00 A.M.


LUZ STELLA GARZON LOPEZ
SECRETARIA

CERTIFICO que el anterior edicto permaneció
fijado en lugar público de la Secretaría de este
Despacho por el término legal y se desliza hoy
06 DIC 2007 a las **5 p.m.**
El Secretario, 

61
15

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2.008)**

Ref. 03-0296

Se rechazan los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2.007 por improcedentes. El primero de los recursos enunciados, por cuanto las sentencias no son susceptibles de este recurso y el segundo por cuanto este es un proceso de única instancia

NOTIFIQUESE,


MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ (2)

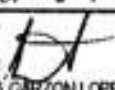
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN

HECHA EN EL ESTADO  CUANDO HOY **04 FEB 2008**

A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LA SECRETARIA,


LUZ STELLA GARZON LOPEZ

62
16

Señora Doctora
MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. 03-0296

Señora Juez:

HENRY DAZA TORRES, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito interponer en tiempo el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURRO EN QUEJA, en contra de su auto de fecha 30 de Enero del 2008, notificado por estado 07- de fecha 4 de Enero de 2008, con el fin de que Usted reponga su auto recurrido, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Artículo 510 del C.P.C, habla de una sentencia, que ordena seguir adelante la ejecución, pero realmente es un auto interlocutorio por cuanto que las sentencias se notifican por edicto, y no por anotación en estado como lo establece el artículo 313 y Siguyentes del C.P.C.

SEGUNDO.- Si bien es cierto que el proceso es de única instancia, según el auto recurrido, este es susceptible del Recurso de Queja como lo establece el artículo 378 del C.P.C.

PETICIÓN

De acuerdo a lo establecido por el artículo 378 del C.P.C, respetuosamente le solicito en caso de no reponer el auto recurrido expedirme copias de dicho auto y demás piezas procesales del Proceso para recurrir en queja.

Atentamente,


HENRY DAZA TORRES
C.C. No. 2.929.613 de Bogotá
T.P. No. 9.116 del C.S. de la J.

JUZGADO DECIMOCUANDO (10) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
Fecha: 10 7 FEB 2008
Hora: 4:15
Recibido por: 
Teléfono: 1

Bogotá D.C., Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Ocho
(2008)

Exp. 03-296

Se procede a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 30 de enero de 2008 mediante el cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación por el referido apoderado judicial contra la sentencia de 27 de noviembre de 2007.

Indicó el reposicionista que si bien es cierto el artículo 510 del c. de p.c. se refiere a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución como una sentencia, en realidad es un auto interlocutorio, "por cuanto que las sentencias se notifican por edicto, y no por anotación en el estado como lo establece el artículo 313 y Siguietes del C.P.C.". De no accederse a la reposición, solicita le sea concedido, en subsidio, el recurso de queja, el cual estima procedente a la luz de lo normado en el artículo 347 del c. de p.c., sin importar que en la providencia censurada se señale que el proceso es de única instancia.

CONSIDERACIONES

Prima facie observa el despacho la improsperidad del recurso de reposición interpuesto por las siguientes razones: a.) Conforme lo preceptuado en el artículo 348 del c. de p.c. la reposición tal medio impugnativo únicamente procede contra los autos, no contra sentencias; b.) El artículo 302 ibídem clasifica las providencias en autos y sentencias, señalando que éstas deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas; c.) Examinada la providencia de 27 de noviembre de 2007, visible a folios 53 a 56 del presente cuaderno, emerge con claridad meridiana que ésta ostenta la categoría de sentencia por cuanto ella puso fin a la instancia, resolviendo las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo así como la viabilidad de las pretensiones; d.) Es perentorio el artículo 351 del c. de p.c. en señalar que son apelables las sentencias de primera instancia, no así las dictadas en procesos de única instancia; e.) Siendo el presente asunto de mínima cuantía, tal y como desde el auto de apremio se dejó establecido, y por ende tramitándose en única instancia,

63
18

se desprende que la sentencia que ponga fin al litigio no es susceptible de apelación; y, f.) Los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte pasiva contra la sentencia lo fueron extemporáneamente según da cuenta el informe secretarial visible a folio 60 vto del presente cuaderno.

Así las cosas develada como quedó, la plena conformidad de la providencia de 30 de enero de 2008 con el ordenamiento jurídico, este despacho la mantendrá incólume y ordenará copias de la providencia recurrida y de las piezas procesales pertinentes a efectos que se surta el recurso de queja.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de 30 de enero de 2008 visible a folio 61 del cuaderno 1.

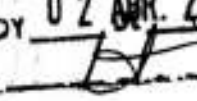
SEGUNDO: Se ordena expedir copia del presente proveído, del auto fechado 30 de enero de 2008, y de las piezas procesales visibles a folios 11, 17 a 22, 40, 46, 53 a 57, y 62. Para el efecto el recurrente deberá en el término de cinco (5) días, suministrar lo necesario para que dichas copias sean compulsadas, so pena de que se declare precluido el término para expedirlas. Además deberá retirarlas dentro de los tres (3) días siguientes al aviso de su expedición por parte de la secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


AURELIO MAVESYOY SOTO

JUEZ

4

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY 02 ABR. 2008 DE 19
EL SECRETARIO, 

Abril 7 de 2008. En la fecha y en tiempo el recurrente en queja suministró las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en auto anterior.

La Secretaria,


Luz Stella Garzón López

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR

Que las anteriores copias en 18 folios útiles son auténticas,
coinciden en todas y cada una de sus partes con las piezas
originales que obran dentro del proceso EJECUTIVO No 2003-
0296 de WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO contra
ROQUE JAIRO CORTES CORTES y ELIZABETH CORTES
CORTES que cursa en este Juzgado.
Se expiden hoy 23 de Abril de 2008.

La Secretaria,

Luiz Stella Garzon Lopez
LUZ STELLA GARZON LOPEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Las anteriores fotocopias quedan a disposición del recurrente
en queja por el término legal de tres (3) días para los efectos
del art. 378 del C. de P. C. SUBE POR PRIMERA VEZ.
SE FIJA EN LISTA (Art. 108 del C.P.C.), HOY 23 DE ABRIL DE
2008.

La Secretaria,

Luiz Stella Garzon Lopez
LUZ STELLA GARZON LOPEZ



CONSTANCIA DE RECIBIDO POR PARTE DEL
RECURRENTE

[Signature]
FIRMA
CC. #17/31284 Bta
FECHA

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 19/May/2008

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1



GRUPO



RECURSO DE QUEJA

[Small text, likely a system or document identifier]

SECUENCIA: 128195

FECHA DE REPARTO 19/05/2008 09:20:06AM

REPARTIDO AL DESPACHO:

CD. DEZF JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO
041

IDENTIFICA...

NOMBRE..

APELLIDO..

PARTE.

SD236176

WILLIAN FERNANDO

CVELOZA CUERVO

1929613

HENRY

DAZA TORRES

OBSERVACIONES:.

01 [icon]

03 [icon]

mesivrentm

FUNCIONARIO DE REPARTO

lcastillo

VENTANILLA05

[Small icon]

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO INTERIOR DE LA JUDICATURA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURIDICOS
PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se recibió de reparto con anexos completos.
- ☐ 2. No se dió cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: Si ☐ No ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)
No compareció.
- ☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá D.C.

20 MAY 2006

Secretario (a)

10

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL OCHO (2008)

RAD.:110014003018200300296

Por Secretaría proceda a dar traslado de conformidad con el artículo 108 del C.P.C para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 378 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 00 Hoy 11 de junio de 2008 El secretario MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ

(Borrador)
No se desvirtúa

JUZGADO CIVIL DEL CTO SANTA FE LE BOGOTA D.O

SECRETARIA
TRASLADO

17 JUN 2008

Lugar y Fecha

378-6 Código

C.A.C

Artículo

18/06/08

Inicia

19/06/08

Vence

El Secretario

JUZGADO CUARENTAY UNO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Al despacho del señor juez informando que:

- ☐ 1. Se recibió de reporte con anexo con datos.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia no motivará la resolución.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☒ 5. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
La(s) parte(s) que interpuso el recurso: ☐ No ☒ Si
- ☐ 6. Venció el término de traslado.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) ☐ No ☒ Si
No compareció.
- ☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá D.C.

23 JUN 2008

Secretaria (s)

110014003018200300296

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL OCHO
(2008)

De acuerdo con el precedente informe secretarial y lo previsto en el inciso 7° del Art. 378 del C. de P. C., se declara desierto el recurso de QUEJA concedido por auto de fecha Marzo 31 de 2008, toda vez que el recurso no fue fundamentado dentro del término indicado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

ACCS

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 112 Hoy 01 de Julio de 2.008 El Secretario, MARIO A. ROMERO GONZALEZ 

77
12

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14 -33 Piso 4º
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2008

OFICIO No.1988/ AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO COMPLETO

Señor
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003018200300296
DE: WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO
CONTRA: ROQUE JAIRO CORTES CORTES, ELIZABETH CORTES CORTES c.c.
AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de remitir el proceso citado en la referencia, habiéndose declarado DESIERTO el recurso de Queja.

Constante de 1 cuadernos con 21 folios.

Cordialmente,

MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ
Secretario



10 JUL 2008

ABOGADO GUERRA - UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 Piso 7
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 8 de Julio de 2008

OFICIO No. 1555 - ACOMITAMIENTOS CIVIL EN HONOR COMITADO

OFICIO No. 1555 - ACOMITAMIENTOS CIVIL EN HONOR COMITADO

OFICIO No. 1555 - ACOMITAMIENTOS CIVIL EN HONOR COMITADO

22 JUL 2008
con el siguiente inventario: (13)


Fátima Arango
Secretaria



Hibrido
14 Julio 2022.